



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3843-2004-AC/TC
LA LIBERTAD
RAFAEL DELGADO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Delgado Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 103, su fecha 19 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cumpla con reajustar su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita la indexación trimestral automática y los devengados de ley.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 13 de noviembre.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de abril de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, alegando que al actor le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, pues esta norma se encontraba vigente en la fecha de la contingencia, aunque –agrega–, no se deberá tomar en cuenta la remuneración mínima vital, sino el sueldo mínimo vital vigente al momento de producirse la respectiva contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no se encuentra acreditado en autos el mandato específico y directo para la aplicación de una norma en concreto.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 23908.
2. De la Resolución N.º 20012-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, de fecha 11 de noviembre de 1991, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 12 de mayo de 1991, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.

Del reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordenar que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el período de su vigencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste de las pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)